

Proceso: Ejecutivo No 2021-00031
Demandante: Mario Reyes Avellaneda
Demandado: Gladys Baquero Pinto y otro

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ <u>400.000,00</u>
T O T A L.....	\$ 400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00031
Demandante: Mario Reyes Avellaneda
Demandado: Gladys Baquero Pinto y otro

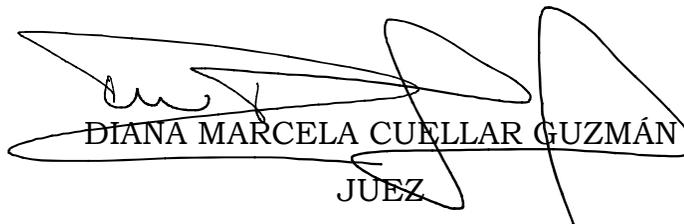
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

En firme este auto, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso y como quiera que la demandada no interpuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 10 de noviembre del año 2.021, para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma antes mencionada, en lo pertinente, previendo a las partes que en la audiencia se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Asimismo, se DECRETAN las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la demanda.
- b). TESTIMONIALES: se DECRETA el testimonio de ALBERTO AVELLANEDA TOVAR, el que se recepcionará en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberá ser citado y procurarse su comparecencia por intermedio del demandante, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

No hay lugar a decreto de pruebas pues no fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

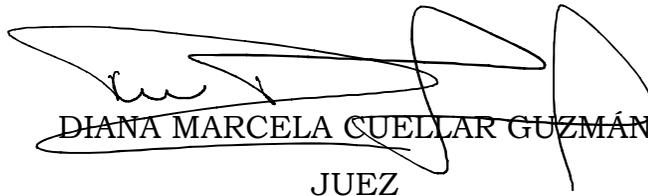
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Evacuada como se encuentra la diligencia de inspección judicial y como quiera que hubo una falla en el sistema de grabación y por ende no quedó constancia de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se evacuó el 16 de septiembre de 2.021, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos de las partes, se FIJA como fecha para rehacer y llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, el día 2 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 10:00 de la mañana, dentro de la cual se practicarán las pruebas que fueron decretadas.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

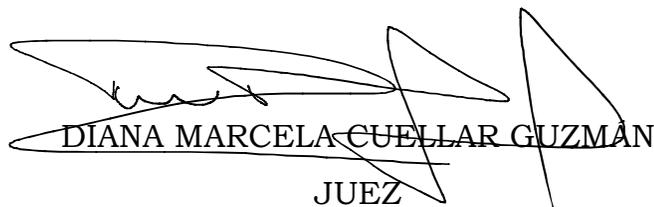
Guasca, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0921-176 del 1° de septiembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 11:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0721-163
Demandante: Ana Beatriz Pardo Martinez
Demandado: Aliria Patricia Meneses Mendoza y otro

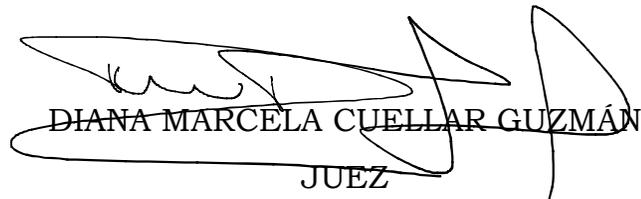
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que revisado el auto que ordenó la comisión se observa que este juzgado no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se DISPONE ABSTENERSE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se ordena REMITIR las diligencias al Alcalde Municipal de Guasca, como quiera que este hace parte de aquellos que se ordenó comisionar en el auto del 7 de marzo del año 2.019, proferido por el juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0821-85
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Jorge Iván Rivera Aroca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 30 de noviembre del año 2.021, a la hora de las 12:30 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0062
Demandante: Clara Muñoz Sanabria
Demandado: Luz Gloria Muñoz Sanabria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0062 del 21 de septiembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 2:00 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 1004
Demandante: Bibiana Bulla Castellanos
Demandado: Alejandro Medina Gutiérrez

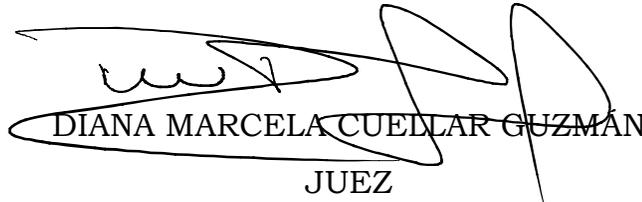
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Bogotá, en su Despacho Comisorio No. 1004 de fecha 1° de octubre de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada se SEÑALA el día 30 de noviembre de 2.021, a la hora de las 3:30 de la tarde.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUEDLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo con la anterior petición y una vez revisadas las diligencias se observa que el ejecutado no ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 461 del Código General de Proceso, en el sentido de allegar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación que incluya tanto el valor de la liquidación de costas que obra a folio 75 como el valor del saldo que arroje la liquidación adicional, pues a pesar que se allegó una consignación, al no haberse aportado la liquidación adicional del crédito se hace imposible corroborar si en aquella se incluyen la totalidad de los valores adeudados hasta la fecha, por lo que se DISPONE NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso y una vez venció el término de traslado de la excepción presentada, dentro del cual el ejecutante guardó silencio, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 18 de noviembre del año 2.021, para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma antes mencionada, en lo pertinente, previendo a las partes que en la audiencia se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Asimismo, se DECRETAN las siguientes pruebas:

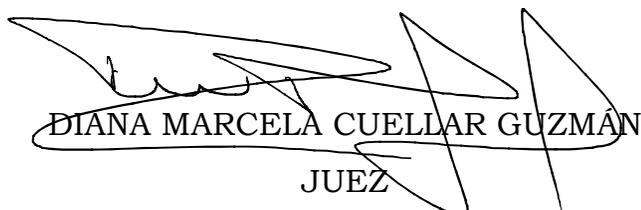
1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: se tienen como tales las allegadas con la demanda.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

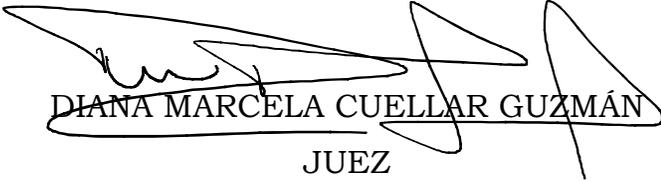
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece:

Acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio total cumplimiento a lo ordenado en auto anterior por cuanto:

1º) La solicitud de la expedición del plano por la autoridad catastral fue presentada hasta el día 27 de septiembre de 2.021, es decir con posterioridad a la inadmisión de la demanda, siendo que este debe ser presentado como anexo de la demanda, tal como se establece en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2.012.

2º). No dio cabal cumplimiento al numeral 2º del auto inadmisorio, pues indicó que el demandante tiene “sociedad conyugal de hecho”, figura que no existe en el ordenamiento jurídico, pues de conformarse dentro de un matrimonio se trata de “sociedad conyugal” o de existir dentro de una unión marital de hecho es “sociedad patrimonial”, aunado a que se omitió informar los datos de ubicación de la cónyuge o compañera permanente.

Bajo tales derroteros, se dispone RECHAZAR la anterior demanda, ordenándose devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ